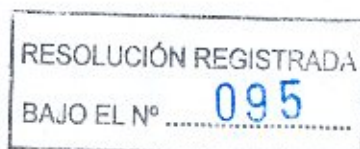




"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "

FORMULA RECOMENDACIONES AL MTRO EDUCACIÓN PROF LÓPEZ SILVA
S-APLICACIÓN NORMATIVA DE OBRAS



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

USHUAIA, 08 JUL. 2026

VISTO: el Expediente electrónico del Registro de Educación N.º MED-E-60006-2024, caratulado: "*SERVICIO DE CAMBIO DE EQUIPOS DE AIRE EN JARDÍN DE INFANTES N.º 16 - 'RAICES Y ALAS' Y JARDÍN DE INFANTES N.º 17- 'OLAS DE FANTASÍA'- RÍO GRANDE-2024*"; y,

CONSIDERANDO:

Que por el expediente del Visto tramitó la Contratación Directa N.º 101/2024-RAF107, para el servicio de cambio de equipo de aire en los Jardines de Infantes N.º 16 y N.º 17 de la ciudad de Río Grande, cuyo procedimiento fuera aprobado y adjudicado a la firma IN SAS, mediante la Resolución M.ED. N.º 3142/2024, (orden 61) por la suma de pesos un millón quinientos sesenta mil ciento noventa y siete con 00/26 (\$1.560.197,26).

Que con relación las citadas actuaciones se emitió el Informe Técnico N.º INF-POST-AOP-AT-276-2024 (orden 91) a través del cual se constataron dos (2) Incumplimientos Sustanciales y se efectuó una (1) Recomendación, resolviéndose a través su par N.º INF-TEC-AOP-AT-42-2026, (orden 97) mantener los incumplimientos.

Que en el marco del Control Posterior ejercido por este Tribunal de Cuentas, se labró el Acta de Constatación N.º ACTA-POST-AOP-5-2025 (orden 92) en la que se identificaron un (1) Incumplimiento Sustancial, un (1) Incumplimiento Formal y se formularon un (1) Requerimiento, dos (2) Recomendaciones y dos (2) Notas, los que fueron expresados de la siguiente manera: "(...) **V- INCUMPLIMIENTO SUSTANCIAL:**

1. Con carácter de **incumplimiento sustancial** se constata que el encuadre de las presentes tramitaciones en la Ley Provincial N.º 1.015 resulta erróneo en tanto debió haber sido encuadrada bajo la Ley Nacional de Obra

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

Pública N.º 13.064 ya que la contratación corresponde a 'trabajos'.

Al respecto, el Decreto Nacional N.º 19.324/49 define los trabajos como aquellos referentes a 'obras de ampliación, reparación y/o conservación de bienes inmuebles...', incluyendo los mismos dentro del objeto indicado en el artículo 1 de la mencionada Ley N.º 13.064.

Es dable destacar que, en el Informe Técnico N.º 276/2024 Letra: TCP-SC-AT, se especifica la documentación que deben contener las tramitaciones del objeto de las presentes.

VI – INCUMPLIMIENTO FORMAL:

1. Se advierte tanto en Informe Técnico como en la nota fundada que se realiza la descripción del servicio a contratar indicando concepto del servicio en unidades y cantidad. Asimismo, en orden 03 se adjunta informe respecto de las especificaciones técnicas particulares, entre las cuales se disponen cuestiones relacionadas a la prestación del servicio, horarios, plazos, verificaciones, entre otras, tal como lo expresa el Decreto N.º 674/11 en sus puntos 31º y 32º, el cual dispone que deben consignarse las cláusulas particulares en 'forma precisa e inconfundible' indicando los requisitos esenciales de la contratación. Dichas cláusulas no fueron plasmadas en la solicitud de cotización que se remite ni figuran en la orden de compra notificada al proveedor, la cual cobra carácter de contrato con el mismo'.

VII – REQUERIMIENTOS:

1. En consonancia con el Incumplimiento sustancial N.º 1 y lo indicado en el Informe Técnico N.º 276/2024 Letra: TCP-AOP, se solicita realizar el correspondiente descargo respecto de los incumplimientos sustanciales expuestos por el Área Técnica en dicho informe.

2. Adjuntar pólizas de seguro de vida obligatorio de los agentes informados en nómina de personal, vigentes para el período en que se presta el servicio.



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

VIII – RECOMENDACIONES:

1. Se recomienda remitir la solicitud de cotización a la mayor cantidad de proveedores posibles, siguiendo los Principios Generales de Ley 1015, por cuanto se verifica que para la presente contratación se realiza una invitación a un único prestador. Esto permitiría no solo cubrir la totalidad de los insumos y/o servicios requeridos en el caso de faltantes, sino hasta incluso obtener una mejor oferta económica, con el fin de cumplir con la eficacia y eficiencia del proceso de contratación.

2. En consonancia con lo expuesto en el punto 1 de los incumplimientos formales, obra error en la carga del pedido en sistema – módulo de compras – GEN Financiero, por cuanto existiendo descripción de cada concepto de servicio en unidades y cantidad, deben ser imputados en el sistema por renglón con su correspondiente insumo, subinsumo, cantidad. Se verifica, además, que el área requirente remite una plantilla de cómputo y presupuesto con dicho detalle, en el cual el proveedor presupuesta valor unitario de cada concepto e importe total de contratación, cuestión que debió ser reflejada en el sistema en igualdad de condición, no imputándose en la nota de pedido un solo renglón global. Resulta de gran significancia materializar los registros correctos en el sistema financiero de manera de llevar un control cierto de las imputaciones y evitar desvíos en las etapas del gasto, sobre todo en la de devengamiento.

IX – NOTAS:

(...) 2. Se deja constancia que no se adjunta garantía de adjudicación del 10% del valor total de la adjudicación del Pliego de Bases y Condiciones, el cual se encuentra firmado por el prestador en el orden 34 de las actuaciones. (...)"

Que conforme surge de orden 95, se elevó el descargo en respuesta al Acta de Constatación emitida por este Tribunal.

Que allí, se remitieron las actuaciones a este Órgano de Control, desde

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

donde se analizaron los términos vertidos en la precitada Nota, emitiéndose en consecuencia el Informe Contable N° INF-TCP-SC-37-2026 (orden 98).

Que, analizados los descargos, en el mencionado Informe Contable se resolvió mantener el Incumplimiento Sustancial N° 1, declarar insalvable el Incumplimiento Formal N° 1, incorporándolo al registro correspondiente a los fines de detectar reiteraciones, y dar por cumplimentado los Requerimientos.

Que en tenor de lo expuesto, el Auditor Fiscal, concluyó en que: *“(...) Respecto del incumplimiento que no ha sido subsanado, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:*

Normativa incumplida: Ley N.º 13.064 (encuadre).

Acto Administrativo: Resolución M. ED N.º 3142/2024 del 22/08/2024 (orden 61).

Agentes responsables:

- *Ministro de Educación Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA.*

Presunto perjuicio fiscal: El incumplimiento normativo detectado, no permite presumir por sí solo la existencia de perjuicio al erario público, en función de lo analizado en el apartado 4 (...).

Que, conforme surge de orden 99, a través del Informe Contable INF-TCP-SC-53-2026, el Prosecretario Contable a cargo, C.P. Mauricio IRIGOITÍA, compartió los términos del Informe N° INF-TCP-SC-37-2026, agregando que: *“(...) considerando las fechas en que se emitieron los actos administrativos que constan en las actuaciones de marras, se recomienda la correspondiente intervención de la Secretaría Legal del Organismo, a efectos de determinar las pautas temporales a las que debe ceñirse este Tribunal de Cuentas para el ejercicio de la potestad sancionatoria que ostenta.*

Asimismo, se deja constancia de que el incumplimiento formal detectado ha sido incorporado en el Registro de Incumplimientos Formales previsto en la Resolución Plenaria N.º 122/18 - Anexo 1, Acápite 1, Punto 1.1.1.



RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 095



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, considerando que estarían dadas las condiciones, salvo mejor y elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros, para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4° inciso g) y/o h) de la Ley provincial N.º 50, con respecto a los agentes señalados".

Que, en consecuencia, tomó intervención la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas, a través del Informe Legal N° INF-SL-89-2026, (orden 102) suscripto por la Dra. Andrea Griselda JOFRÉ, quien luego de analizar la competencia de este Tribunal, repasar los términos de la Resolución Plenaria N° 122/2018 y evaluar las pautas temporales para la aplicación de eventuales sanciones, concluyó que aún no se encontraban agotadas las mismas.

Que más adelante la letrada dictaminante expresó que: "(...) En efecto, el Área Técnica de este Tribunal advirtió específicamente la necesidad de contar con la participación de un técnico matriculado en Camuzzi Gas del Sur, fundándolo en la obligatoriedad de declarar ante dicha prestadora toda modificación a instalaciones previamente aprobadas.

El descargo del cuentadante, al sostener que 'se da intervención a un idóneo habilitado', a mi criterio, no resultaría equivalente a la exigencia técnica formulada, por cuanto no acredita, en los términos observados, la habilitación y matriculación requerida por la prestataria para intervenir y/o declarar modificaciones en la instalación.

Entonces, a efectos de prevenir riesgos y asegurar trazabilidad técnica y administrativa, correspondería recomendar que, en futuras contrataciones análogas, se exija y se incorpore al expediente la documentación respaldatoria de la intervención de personal habilitado/matriculado por la distribuidora correspondiente (y, en su caso, las constancias de declaración/regularización de la modificación), no siendo suficiente su reemplazo por un "idóneo" sin acreditación formal de tales extremos.

Por lo expuesto, corresponde enfatizar que la conducta debida incumplida fue encuadrar correctamente el procedimiento que da origen a estas actuaciones, conforme surge del informe técnico que obra a orden 97 y que se mencionara anteriormente. Se vislumbra a orden 18 el documento denominado 'encuadre legal'. Debió aplicarse la Ley Nacional N.º 13064 y no la Ley provincial N.º 1431 de Emergencia en Infraestructura Educativa. (...)”.

Que más adelante se indicó que: “(...) tampoco puede obviarse que el Subsecretario de Administración de Obras y Servicios, M.M.O Cristian Gustavo SOTO BIEWER suscribió la Nota N.º 2755/24 Letra Ss. A.O. y S. -M. ED fijando el encuadre legal. (...)”.

Que posteriormente, en tenor de lo analizado, concluyó en que: “(...) Por los motivos expuestos, corresponde considerar que el incumplimiento sustancial subsistente ha sido correctamente delimitado por las áreas técnicas y contables de este Organismo como un ‘apartamiento normativo insalvable’ por omisión de la aplicación del régimen de obra pública.

Si bien de lo que hay hasta ahora no se podría presumir perjuicio fiscal, de compartir el criterio aquí vertido resultaría pertinente que se efectuara una recomendación al Ministro de Educación para que, en lo sucesivo, ajuste de manera estricta su accionar a los procedimientos establecidos en la normativa vigente en materia de contrataciones públicas y contemple los supuestos y las nociones que corresponden.

Asimismo, se sugiere recomendar al mentado Ministro que instruya a su servicio jurídico para que, en las tramitaciones futuras de objeto análogo, se efectúe un análisis expreso y específico del régimen normativo aplicable (Ley Nacional N.º 13.064 de obra pública vs. Ley Provincial N.º 1015), justificando la subsunción elegida conforme las definiciones y criterios del Manual de Procedimientos aprobado para el programa de emergencia, a fin de evitar reiteraciones del apartamiento normativo advertido en el presente expediente.

Por último, se recomienda instar al Sr. Ministro de Educación a que,



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

habida cuenta de que el objeto contratado comprende adecuaciones vinculadas a la instalación de gas y a la evacuación/salida de gases, en lo sucesivo se exija como requisito la intervención de personal técnico debidamente matriculado y/o habilitado por la distribuidora de gas competente (Camuzzi Gas del Sur), debiendo incorporarse al expediente la acreditación documental correspondiente y, en su caso, las constancias de declaración/regularización de las modificaciones introducidas sobre instalaciones previamente aprobadas. En tal sentido, no resulta suficiente la mera invocación de un "idóneo" si no se acompaña el respaldo formal de la habilitación específica que se exige para este tipo de tareas. (...)"

Que conforme surge de orden 103 el Secretario de Coordinación Legal a cargo, Dr. Gustavo MIRABELLI, compartió el precitado Informe.

Que este Cuerpo Plenario de Miembros comparte y hace propios los términos del Informe Contable N.º INF-TCP-SC-37-2026 y del Informe Legal N.º INF-SL-89-2026.

Que en tenor de lo allí expuesto corresponde efectuar una recomendación al Ministro de Educación, Lic. Pablo Gustavo Daniel LÓPEZ SILVA y al Subsecretario de Administración de Obras y Servicios del Ministerio de Educación, M.M.O. , Cristian Gustavo SOTO BIEWER a los fines de que en el futuro cuando contraten obras como la tramitada en las presentes actuaciones apliquen el procedimiento establecido en la Ley Nacional N° 13.064, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones previstas en el inciso h) del artículo 4º de la Ley provincial N° 50 y siempre que ello no constituya un hecho más grave.

Que asimismo deviene oportuno recomendar que las obras realizadas o que se realicen en el futuro como las del tenor analizado deberán contar con la correspondiente intervención del matriculado habilitado al efecto, a fin de obtener la debida aprobación de los organismos competentes; todo de conformidad con la legislación vigente.

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

Que, además, deberá tenerse en cuenta las disposiciones que surgen de la Resolución M.ED. N° 0917/2014, referida a los Procedimientos de Mantenimiento, Supervisión y Registro Permanente y Continuo de Edificios Escolares y Dependencia del Ministerio de Educación (cnfr. Anexo I, punto II c.).

Que este acto administrativo se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, en función de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 14/2026.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto en los artículos 1°, 4 inciso g), 27 y concordantes de la Ley provincial N° 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Contable N° INF-TCP-SC-37-2026 y del Informe Legal N° INF-SL-89-2026.

ARTÍCULO 2°.- Recomendar al Ministro de Educación, Lic. Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA y al Subsecretario de Administración de Obras y Servicios del Ministerio de Educación, M.M.O. Cristian Gustavo SOTO BIEWER que en el futuro cuando contraten obras como la tramitada en las presentes actuaciones apliquen el procedimiento establecido en la Ley Nacional N° 13.064, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones previstas en el inciso h) del artículo 4° de la Ley provincial N° 50 y siempre que ello no constituya un hecho más grave.

ARTÍCULO 3°.- Recomendar al Ministro de Educación, Lic. Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA que las obras que se realicen en el futuro deberán contar con la correspondiente intervención del matriculado habilitado al efecto, con el objeto de obtener la debida aprobación de los organismos competentes; todo ello, de conformidad con la legislación vigente y, en particular, a lo que surge de la Resolución M.ED. N° 0917/2014, referida a los Procedimientos de Mantenimiento, Supervisión y Registro Permanente y Continuo de Edificios Escolares y Dependencia del Ministerio de Educación.



RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **095**



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

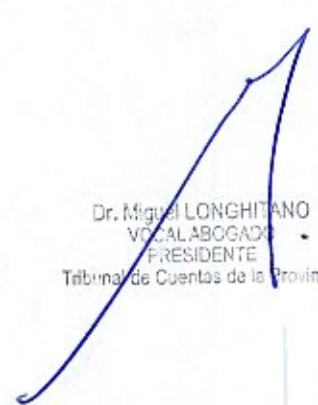
ARTÍCULO 4°.- Notificar al Ministro de Educación, Lic. Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA con remisión de las actuaciones del Visto y al Subsecretario de Administración de Obras y Servicios del Ministerio de Educación, M.M.O. Cristian Gustavo SOTO BIEWER y en este Organismo al Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable y al Secretario Legal a/c y por su intermedio a la abogada dictaminante.

ARTÍCULO 5°.- Registrar, comunicar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 095 /2026.

1
m
88


C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

INFORME CONTABLE

INF-TCP-SC-37-2026

Ref.: Expediente Expte. N.º 60006-MED-2024 "Servicio de cambio de equipos de aire de Jardín de Infantes N.º 16 Raíces y Alas y Jardín N.º 17 Olas de Fantasía - Río Grande 2024".

Ushuaia, viernes 27 de febrero de 2026



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA



INFORME CONTABLE

Control Posterior

INFORME CONTABLE 2026

Letra: TCP-AOP

Ref.: Expediente N.º 60006-MED-2024 “*Servicio de cambio de equipos de aire de Jardín de Infantes N.º 16 Raíces y Alas y Jardín N.º 17 Olas de Fantasía - Río Grande 2024*”.

Monto adjudicado: \$1.560.197,26.

Área generadora: Ministerio de Educación.

Auditor Fiscal: C.P. Rafael Aníbal CHORÉN

TRIBUNAL DE CUENTAS

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

"Control Posterior"

Índice

1.	Destinatario.....	1
2.	Objeto.....	1
3.	Antecedentes.....	1
4.	Análisis.....	1
5.	Conclusión.....	7



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

1. Destinatario

El presente informe está dirigido a la Secretaría Contable.

2. Objeto

Se elevan las presentes actuaciones en el marco del Control Posterior, reglamentado en el punto 1.4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018.

3. Antecedentes

El expediente de referencia fue remitido en el marco del control posterior el día 27/09/2024, siendo intervenido mediante Acta de Constatación TCP N.º ACTA-POST-AOP-5-2025 (orden 92), donde se dejaron plasmados un (01) incumplimiento sustancial, un (01) incumplimiento formal, dos (02) requerimientos, dos (02) recomendaciones y dos (02) notas.

Posteriormente, el 04/12/2025 regresan las actuaciones con descargo formal al Acta de Constatación mediante Nota N.º 196/2025 Letra: S.I.E.- M.ED. (orden 96) suscripta por la Secretaria de Infraestructura Educativa Sra. María Victoria Castro.

4. Análisis

A continuación, se transcriben:

1.1 Incumplimiento sustancial

- **Incumplimiento Sustancial N.º 1:** *“Con carácter de incumplimiento sustancial se constata que el encuadre de las presentes tramitaciones en la Ley Provincial N.º 1.015 resulta erróneo en tanto debió haber sido encuadrada bajo la Ley Nacional de Obra Pública N.º 13.064 ya que la contratación corresponde a “trabajos”. Al respecto, el Decreto Nacional N.º 19.324/49 define los trabajos como aquellos referentes a “obras de ampliación, reparación y/o conservación de bienes inmuebles...”, incluyendo los mismos dentro del objeto indicado en el artículo 1 de la mencionada Ley N.º 13.064.*

Es dable destacar que, en el Informe Técnico N.º 276/2024 Letra: TCP-SC-AT, se especifica la documentación que deben contener las tramitaciones del objeto de las presentes.”

- **Descargo:** *“El procedimiento de Contratación Directa N.º 101/2024, Resolución M.E.D. N.º 3142/2024, fue efectuado bajo el amparo de la Ley Provincial 1431 y sus decretos reglamentarios N.º 2794/2022 y 2680/2024, así como también sus prórrogas mediante la Ley N.º 1501 y Ley N.º 1575; en el marco del Programa de Fortalecimiento en Infraestructura Educativa el cual tiene por objeto garantizar condiciones mínimas de seguridad, habitabilidad y funcionalidad en los establecimientos educativos de gestión estatal. Es dable mencionar que, la citada Ley declara la emergencia en infraestructura educativa y habilita los procedimientos excepcionales de contratación, atento a la necesidad de*



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

garantizar los establecimientos educativos en óptimas condiciones para el normal desarrollo de las actividades durante el año.

En consecuencia, el procedimiento de contratación se efectuó conforme lo previsto en el Artículo 18 inciso b) de la Ley N°1015, que garantiza la Contratación Directa "Cuando median razones de urgencia o emergencia que respondan a circunstancias objetivas que impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, o su realización resienta seriamente el servicio.", siempre que cuenten con documentación que justifique tal requerimiento que forma parte del expediente. En este caso: INFORME TÉCNICO N°298/2024 a orden 02, DICTAMEN D.G.A.J.C.A. y O.P. (M.ED.) N° 86/2024, Nota Fundada N° 274/2024 Letra: D.P.P.Z.NyC, a orden 16, Análisis del Presupuesto y tramitación efectuada por vía de excepción, conforme la Resolución O.P.C. N° 17/2021.

Por lo tanto, el encuadre fue efectuado bajo la Ley 1015, fue adoptado en cumplimiento del régimen de emergencia declarado por la Provincia, y es plenamente aplicable en el marco jurídico. Dada la observación efectuada de inaplicabilidad de la Ley 1015, y aplicabilidad de la Ley Nacional 13064 por tratarse de "Trabajos" definidos como "obras públicas", según el Decreto Nacional N°19324/1949, es importante destacar que lo contratado se trata de un servicio, por lo que se encuadra satisfactoriamente en la Ley Provincial 1015. La presente contratación es un servicio de

recambio de equipos de aire donde se realiza una pequeña intervención en la adecuación de la instalación de gas, que consta con la colocación de un nuevo tramo de cañería y/o accesorios correspondientes, donde ésta unificará la conexión de gas existente con la del equipo de calefacción nuevo, como así también adecuación en la salida de gases y en la zinguerías de los ductos de calefacción. Éstas tareas no modifican sustancialmente la instalación en general del edificio en su conjunto ni tampoco afectan la estructura del mismo ni las instalaciones eléctricas, o sanitarias. Se da intervención a un idóneo habilitado para realizar esos trabajos y se inspeccionan por personal Técnico de la Subsecretaría de Infraestructura Escolar Zona Norte. La implementación de Representante Técnico, Inspector de Obra, Fondo de Reparación, Plazo de Garantía, etc., resultaría un exceso administrativo que entorpecer la contratación y pago, y no aportaría valor agregado ni mayor seguridad a los intereses del Estado; por el contrario, atentaría contra la eficiencia del servicio.

Asimismo, cabe destacar que el servicio se realizó de manera satisfactoria y en el plazo estipulado, con lo cual el Estado Provincial no ha sufrido un perjuicio alguno.”

- **Análisis y conclusión:** En virtud del descargo y debido a la instancia en la que se encuentra la tramitación, se concluye que se mantiene el **incumplimiento sustancial N.º 1.**



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

INCUMPLIMIENTO FORMAL N.º 1: *"Se advierte tanto en Informe Técnico como en la nota fundada que se realiza la descripción del servicio a contratar indicando concepto del servicio en unidades y cantidad. Asimismo, en orden 03 se adjunta informe respecto de las especificaciones técnicas particulares, entre las cuales se disponen cuestiones relacionadas a la prestación del servicio, horarios, plazos, verificaciones, entre otras, tal como lo expresa el Decreto N.º 674/11 en sus puntos 31º y 32º, el cual dispone que deben consignarse las cláusulas particulares en "forma precisa e inconfundible" indicando los requisitos esenciales de la contratación. Dichas cláusulas no fueron plasmadas en la solicitud de cotización que se remite ni figuran en la orden de compra notificada al proveedor, la cual cobra carácter de contrato con el mismo."*

Descargo: A orden 95 se indica: *"Respuesta: Se informa que, si bien no se plasmó en la solicitud de cotización y en la orden de compra la información completa, vale decir que al momento de realizar la invitación al proveedor obrante a orden 26, se adjuntó al mail la solicitud de cotización, el pliego de bases y condiciones, el pliego de especificaciones técnicas, planilla de cómputo y presupuesto con las cantidades a cotizar y la constancia de relevamiento del servicio, para que el proveedor pueda desarrollar y formular su propuesta teniendo a disposición toda la información y todos los detalles necesarios. Así también a orden 42 obra pliego de bases y condiciones, a orden 43 el pliego de especificaciones técnicas, y a orden 38 planilla de cómputo y presupuesto, todo firmado por el proveedor, dando fe y aceptando todas las especificidades del servicio a contratar."*

Por último, se tendrá en cuenta para futuras actuaciones mejorar la confección de las solicitudes de cotización y las ordenes de compras.”

Análisis y Conclusión: De acuerdo con lo verificado en el descargo, el incumplimiento reviste el carácter de insalvable en esta instancia.

Se deja constancia que el incumplimiento formal detectado, que no fue subsanado, ha sido incorporado en el Registro de Incumplimientos Formales de esta Delegación a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 122/18 Anexo I, Acápito 1, Punto 1.1.1.

REQUERIMIENTOS:

- **Requerimiento N.º 1:** *“En consonancia con el Incumplimiento sustancial N.º 1 y lo indicado en Informe Técnico N.º 276/2024 Letra: TCP – AOP, se solicita realizar el correspondiente descargo respecto de los incumplimientos sustanciales expuestos por el Área Técnica en dicho Informe.”*
- **Análisis y Conclusión:** en virtud del análisis abordado por el área técnica de este Grupo Especial de Obras Públicas en INF-TEC-AOP-AT-42-2026 (orden 97), y en atención a que obra efectiva respuesta al presente requerimiento, el mismo **se considera cumplido**. Sobre este punto, y en lo relativo al análisis efectuado en el Informe Técnico N.º 276/2024 (1ra. Intervención), cabe mencionar que los incumplimientos sustanciales 1 y 2 allí plasmados, guardan estrecha relación al Incumplimiento Sustancial N.º 01 del Acta de Constatación N.º ACTA-POST-AOP-25-2025.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

- **Requerimiento N.º 2:** *"Adjuntar pólizas de seguro de vida obligatorio de los agentes informados en nómina de personal, vigentes para el período en que se presta el servicio."*
- **Análisis y Conclusión:** a orden 95 se informa *"Se informa que, si bien el proveedor no presentó pólizas de seguro de vida obligatorio, a orden 76 y 77 respectivamente obran pólizas de accidentes personales emitidas por la firma SMG Compañía Argentina de Seguros S.A., de los agentes informados en nómina de personal."*

El presente se considera **cumplimentado**.

5. Conclusión

En virtud de lo expuesto en el apartado "4. Análisis", donde se expone puntualmente el incumplimiento, con su descargo y análisis respectivo, se resumen las conclusiones obtenidas.

Respecto del incumplimiento que no ha sido subsanado, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida: Ley N.º 13.064 (encuadre).

Acto administrativo: Resolución M.ED N.º 3142/2024 del 22/08/2024 (orden 61).

Agentes responsables:

- Ministro de Educación Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA.

Presunto perjuicio fiscal: El incumplimiento normativo detectado, no permite presumir por sí solo la existencia de perjuicio al erario público, en función de lo analizado en el apartado 4.

Sin otro particular elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia.

Firmado Electrónicamente por
CONTADOR CHOREN Rafael
Tribunal de Cuentas
AUDITOR FISCAL
27/02/2026 15:15



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

INFORME LEGAL

INFORME LEGAL: INF-SL-89-2026

Ref.: MED-E-60006-2024

Ushuaia, jueves 25 de junio de 2026



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Informe Legal

Cde.: Expte N.º 60006/2024 Letra: MED –E

AL SECRETARIO LEGAL A/C

DR. PABLO RUSSO

Viene al Cuerpo de Abogados el expediente administrativo electrónico del corresponde, perteneciente al Registro del Ministerio de Educación, caratulado: ***"Servicio de Cambio de Equipos de Aire en Jardín de Infantes N.º 16 'Raíces y Alas' y Jardín de Infantes N.º 17 'Olas de Fantasía' - Río Grande 2024"***, en el marco del procedimiento de Control Posterior regulado por la Resolución Plenaria N.º 122/2018.

I. ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones se iniciaron para contratar servicios de cambio y colocación de equipos de calefacción por aire en el Jardín de Infantes N.º 16 y en el Jardín de Infantes N.º 17 de la ciudad de Río Grande, en el año 2024.

Según surge del sistema GEN a orden 18, el Subsecretario de Administración de Obras y Servicios M.M.O. Cristian SOTO BIEWER, mediante Nota N.º 2755/24 Letra: Ss.A.O.yS.-M.ED. dirigida a la Dirección de Compras y Contrataciones, del 26 de julio de 2024, encuadró el trámite que da origen a estas actuaciones bajo la figura de la *contratación directa por adjudicación simple*, conforme Ley provincial N.º 1431 de Creación del Programa de Fortalecimiento en Infraestructura Educativa en los



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Establecimientos de Gestión Estatal, prorrogada por la Ley provincial N.º 1501, Decreto provincial N.º 2794/22.

Indicó allí que dicha contratación tramitaría conforme lo establecido en la Ley provincial N.º 1015, Título I, Capítulo II, artículo 18 inc. b); en la Ley provincial N.º 1150 y en la Ley provincial N.º 1465 y en los Decretos provinciales N.º 674/11, N.º 01/24, N.º 188/23 y su modificatorio N.º 565/23 – Anexo II y la Resolución OPC N.º 17/21 – Anexo I – Capítulo I – b).

Posteriormente, el 22 de agosto de 2024, según consta a orden 61, se dictó la Resolución MED N.º 3142/2024 por la cual se aprueba el procedimiento y se le adjudica la contratación a la firma +IN S.A.S.

Las actuaciones fueron remitidas a este Órgano de Control, conforme obra a orden 90, mediante Nota N.º 3598/2024 Letra: U.M. – M. ED. el 26 de septiembre de 2024 tras la solicitud oportunamente realizada por éste.

Luego, el 7 de noviembre de 2024, según consta a orden 91, se emitió el Informe Técnico N.º INF-POST-AOP-AT-276-2024, suscripto por el Auditor Técnico, Ing. Eduardo PETRIZZI, donde expresó lo siguiente: *"(...) El presente expediente se interviene en el marco del control posterior, en virtud de lo establecido en la Ley Provincial N.º 1431, prorrogada mediante la Ley Provincial N.º 1501, que creó el Programa de Fortalecimiento en Infraestructura Educativa en los Establecimientos de Gestión Estatal, dependientes del entonces Ministerio de Educación.*



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Consideraciones: 1. El presente informe cuenta con un Preinforme realizado por la Arq. Melina S. CORDOBA (...) quien analizó las actuaciones en forma precedente (...).

(...) Incumplimientos Sustanciales:

1. La presente Contratación Directa no se encuadró dentro de la Ley Nacional N.º 13064 de Obras Públicas, no obstante, a lo establecido en el Manual de Procedimientos de la reglamentación de la Ley N.º 1431.

2. No obstante, a que se incorporaron algunos de los elementos técnicos de la ley de Obras Públicas, que permitan morigerar las falencias del encuadre legal adoptado (Ley Provincial N° 1015) faltó la incorporación en Pliegos de:

a) Previsión de Recepción Provisoria, Recepción Definitiva, Fondo de Reparación.

b) Designación y aceptación del Representante Técnico.

c) Implementación de Acta de Inicio, de Suspensión, de Reinicio, de Recepción Provisoria y de Recepción Definitiva, en los casos que corresponda.

d) La participación de un técnico matriculado en Camuzzi Gas del Sur, atento a la obligatoriedad de declarar ante éste, toda modificación a las instalaciones aprobadas oportunamente por el mismo."

El 3 de enero de 2025 se labró el Acta de Constatación TCP N.º ACTA-POST-AOP-5-2025 (según consta a orden 92) dirigida al Ministro de Educación, Prof. LÓPEZ SILVA y suscripta por la Auditora Fiscal Subrogante, C.P. Micaela



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

BARRIONUEVO, en la cual se identificaron los siguientes incumplimientos. A saber:

"(...) V- INCUMPLIMIENTO SUSTANCIAL:

1. Con carácter de incumplimiento sustancial se constata que el encuadre de las presentes tramitaciones en la Ley Provincial N.º 1.015 resulta erróneo en tanto debió haber sido encuadrada bajo la Ley Nacional de Obra Pública N.º 13.064 ya que la contratación corresponde a "trabajos".

Al respecto, el Decreto Nacional N.º 19.324/49 define los trabajos como aquellos referentes a "obras de ampliación, reparación y/o conservación de bienes inmuebles...", incluyendo los mismos dentro del objeto indicado en el artículo 1 de la mencionada Ley N.º 13.064.

Es dable destacar que, en el Informe Técnico N.º 276/2024 Letra: TCP-SC-AT, se especifica la documentación que deben contener las tramitaciones del objeto de las presentes.

VI – INCUMPLIMIENTO FORMAL:

1. Se advierte tanto en Informe Técnico (sic) como en la nota fundada que se realiza la descripción del servicio a contratar indicando concepto del servicio en unidades y cantidad. Asimismo, en orden 03 se adjunta informe respecto de las especificaciones técnicas particulares, entre las cuales se disponen cuestiones relacionadas a la prestación del servicio, horarios, plazos, verificaciones, entre otras, tal como lo expresa el Decreto N.º 674/11 en sus puntos 31º y 32º, el cual dispone que deben consignarse las cláusulas particulares en "forma precisa e inconfundible" indicando los requisitos esenciales de la



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

contratación. Dichas cláusulas no fueron plasmadas en la solicitud de cotización que se remite ni figuran en la orden de compra notificada al proveedor, la cual cobra carácter de contrato con el mismo."

Asimismo, detalló: "(...) VII – REQUERIMIENTOS:

1. En consonancia con el Incumplimiento sustancial N.º 1 y lo indicado en el Informe Técnico N.º 276/2024 Letra: TCP-AOP, se solicita realizar el correspondiente descargo respecto de los incumplimientos sustanciales expuestos por el Área Técnica en dicho informe.

2. Adjuntar pólizas de seguro de vida obligatorio de los agentes informados en nómina de personal, vigentes para el período en que se presta el servicio.

VIII – RECOMENDACIONES:

1. Se recomienda remitir la solicitud de cotización a la mayor cantidad de proveedores posibles, siguiendo los Principios Generales de Ley 1015, por cuanto se verifica que para la presente contratación se realiza una invitación a un único prestador. Esto permitiría no solo cubrir la totalidad de los insumos y/o servicios requeridos en el caso de faltantes, sino hasta incluso obtener una mejor oferta económica, con el fin de cumplir con la eficacia y eficiencia del proceso de contratación.

2. En consonancia con lo expuesto en el punto 1 de los incumplimientos formales, obra error en la carga del pedido en sistema – módulo de compras – GEN Financiero, por cuanto existiendo descripción de cada concepto de servicio en unidades y cantidad, deben ser imputados en el sistema por renglón con su



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

correspondiente insumo, subinsumo, cantidad. Se verifica, además, que el área requirente remite una plantilla de cómputo y presupuesto con dicho detalle, en el cual el proveedor presupuesta valor unitario de cada concepto e importe total de contratación, cuestión que debió ser reflejada en el sistema en igualdad de condición, no imputándose en la nota de pedido un solo renglón global. Resulta de gran significancia materializar los registros correctos en el sistema financiero de manera de llevar un control cierto de las imputaciones y evitar desvíos en las etapas del gasto, sobre todo en la de devengamiento.

IX – NOTAS:

(...) 2. Se deja constancia que no se adjunta garantía de adjudicación del 10% del Pliego de Bases y Condiciones, el cual se encuentra firmado por el prestador en el orden 34 de las actuaciones. (...)"

El día 28 de julio de 2025, la Subsecretaria de Administración de Obras y Servicios, M.M.O Valentina ANCHORDOQUI, remitió una nota dirigida a la Secretaria de Infraestructura Educativa, María Victoria CASTRO, en respuesta al Informe Técnico N.º INF-POST-AOP-AT-276-2024 y al Acta de Constatación N.º ACTA-POST-AOP-05-2025. Dicha contestación fue enviada a este Tribunal de Cuentas el 29 de julio de 2025.

En su descargo, el cuentadante afirma que: *"(...) El procedimiento de Contratación Directa N° 101/2024, Resolución M.E.D. N° 3142/2024, fue efectuado bajo el amparo de la Ley Provincial 1431 y sus decretos reglamentarios N°2794/2022 y 2680/2024, así como también sus prórrogas mediante la Ley N° 1501 y Ley N°1575; en el marco del Programa de Fortalecimiento en Infraestructura Educativa el cual tiene por objeto garantizar condiciones mínimas*



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

de seguridad, habitabilidad y funcionalidad en los establecimientos educativos de gestión estatal.

Es dable mencionar que, la citada Ley declara la emergencia en infraestructura educativa y habilita los procedimientos excepcionales de contratación, atento a la necesidad de garantizar los establecimientos educativos en óptimas condiciones para el normal desarrollo de las actividades durante el año. En consecuencia, el procedimiento de contratación se efectuó conforme lo previsto en el Artículo 18 inciso b) de la Ley N°1015, que garantiza la Contratación Directa "Cuando median razones de urgencia o emergencia que respondan a circunstancias objetivas que impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, o su realización resienta seriamente el servicio.", siempre que cuenten con documentación que justifique tal requerimiento que forma parte del expediente.

En este caso: INFORME TÉCNICO N°298/2024 a orden 02, DICTAMEN D.G.A.J.C.A. y O.P. (M.ED.) N° 86/2024, Nota Fundada N° 274/2024 Letra: D.P.P.Z.NyC, a orden 16, Análisis del Presupuesto y tramitación efectuada por vía de excepción, conforme la Resolución O.P.C. N° 17/2021. Por lo tanto, el encuadre fue efectuado bajo la Ley 1015, fue adoptado en cumplimiento del régimen de emergencia declarado por la Provincia, y es plenamente aplicable en el marco jurídico. Dada la observación efectuada de inaplicabilidad de la Ley 1015, y aplicabilidad de la Ley Nacional 13064 por tratarse de "Trabajos" definidos como "obras públicas", según el Decreto Nacional N°19324/1949, es importante destacar que lo contratado se trata de un servicio, por lo que se encuadra satisfactoriamente en la Ley Provincial 1015.



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

La presente contratación es un servicio de recambio de equipos de aire donde se realiza una pequeña intervención en la adecuación de la instalación de gas, que consta con la colocación de un nuevo tramo de cañería y/o accesorios correspondientes, donde ésta unificará la conexión de gas existente con la del equipo de calefacción nuevo, como así también adecuación en la salida de gases y en la zinguerías de los ductos de calefacción.

Estas tareas no modifican sustancialmente la instalación en general del edificio en su conjunto ni tampoco afectan la estructura del mismo ni las instalaciones eléctricas, o sanitarias. Se da intervención a un idóneo habilitado para realizar esos trabajos y se inspeccionan por personal Técnico de la Subsecretaría de Infraestructura Escolar Zona Norte. La implementación de Representante Técnico, Inspector de Obra, Fondo de Reparación, Plazo de Garantía, etc., resultaría un exceso administrativo que entorpecer la contratación y pago, y no aportaría valor agregado ni mayor seguridad a los intereses del Estado; por el contrario, atentaría contra la eficiencia del servicio.

Asimismo, cabe destacar que el servicio se realizó de manera satisfactoria y en el plazo estipulado, con lo cual el Estado Provincial no ha sufrido un perjuicio alguno (...)"

Acto seguido, intervino nuevamente el Auditor Técnico en su INF-TEC-AOP-AT-42-2026 realizado el 5 de febrero de 2026 (orden 97) en el cual expresó que: "(...) Si bien la contratación se circunscribió a la Ley 1015, es un 'Trabajo' que amerita el rigor de control técnico para que cumpla su cometido, mientras que un servicio tiene un nivel de compromiso distinto y se



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

correspondería a la esfera de la ley 1015 (...)" concluyendo, tras un exhaustivo análisis, que se mantenía el incumplimiento sustancial oportunamente detectado.

Con posterioridad, más precisamente el 27 de febrero de 2026, se emitió el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-37-2026, suscripto por el Auditor Fiscal, C.P. Rafael CHORÉN.

En dicho Informe, en virtud del descargo mencionado *ut supra*, se determinó que el incumplimiento sustancial revestía carácter de insalvable; el mismo fue incorporado en el Registro de Incumplimientos Formales de este Órgano de Control, en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 122/18.

A su vez, el Auditor Fiscal, concluyó: *"(...) Respecto del incumplimiento que no ha sido subsanado, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:*

Normativa incumplida: Ley N.º 13.064 (encuadre).

Acto Administrativo: Resolución M. ED N.º 3142/2024 del 22/08/2024 (orden 61).

Agentes responsables: Ministro de Educación Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA.

Presunto perjuicio fiscal: El incumplimiento normativo detectado, no permite presumir por sí solo la existencia de perjuicio al erario público, en función de lo analizado en el apartado 4."



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

En consonancia con ello, desde la Secretaría Contable se emitió el Informe Contable INF-TCP-SC-53-2026 el 4 de marzo de 2026, suscripto por el Prosecretario Contable C.P. Mauricio IRIGOITIA, en el cual, coincidiendo con el Auditor Contable respecto del encuadre, el acto administrativo y los agentes responsables, consideró: *"(...) Tras los descargos efectuados y luego de un pormenorizado análisis, se eleva a esta Secretaría Contable el informe contable precitado, informando la subsistencia del incumplimiento sustancial descripto y un incumplimiento formal, considerando cumplidos los requerimientos efectuados (...).*

(...) Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por las distintas áreas de este Órgano de Control, esta instancia, compartiendo lo actuado en el informe contable antes citado, considera que subsiste el incumplimiento sustancial detectado en el expediente de la referencia. (...)"

Sobre el presunto perjuicio fiscal, esgrimió: *"(...) Se deja constancia que el incumplimiento sustancial detectado no permite presumir por sí solo la existencia de presunto perjuicio fiscal al erario público. Por otra parte, considerando las fechas en que se emitieron los actos administrativos que constan en las actuaciones de marras, se recomienda la correspondiente intervención de la Secretaría Legal del Organismo, a efectos de determinar las pautas temporales a las que debe ceñirse este Tribunal de Cuentas para el ejercicio de la potestad sancionatoria que ostenta.*

Asimismo, se deja constancia de que el incumplimiento formal detectado ha sido incorporado en el Registro de Incumplimientos Formales previsto en la Resolución Plenaria N.º 122/18 - Anexo 1, Acápito 1, Punto 1.1.1.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, considerando que estarían dadas las condiciones, salvo mejor y elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros, para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4° inciso g) y/o h) de la Ley provincial N.º 50, con respecto a los agentes señalados."

En ese estado, remite las presentes actuaciones el Vocal de Auditoría, C.P. Hugo PANI, a esta Secretaría Legal, a fin de tomar intervención.

II. ANÁLISIS

En primer lugar, es menester puntualizar que este Tribunal de Cuentas resulta competente para tomar intervención, en virtud de lo previsto por el artículo 1º de la Ley provincial N.º 50, que reza: *"El Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial (...)".*

Seguidamente, el inciso a) del artículo 2º de la citada norma atribuye a este Organismo de Control la función de: *"a) ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financieros patrimoniales del Estado provincial. En ningún caso, la inexistencia de control preventivo obstará el control posterior".*

Es oportuno indicar que las presentes actuaciones son analizadas en el marco del Control Posterior, resultando aplicable lo dispuesto por la Resolución Plenaria N.º 122/2018, en cuyos considerandos se indicó: *"(...) Que este tipo de*



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria (...)".

Además, en su parte pertinente reza: "(...) **1.1.1 Incumplimientos formales:** Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial (...). **1.1.2 Incumplimientos sustanciales:** Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1. (...) **1.4.2 No subsanación de deficiencias sustanciales:** En caso de que no se hubieran subsanado los incumplimientos administrativos advertidos en la Acta de Constatación del punto 1.3., el Auditor Fiscal elevará a la Secretaría Contable dentro del plazo de tres (3) días un Informe en donde expondrá de manera clara y fundada: **1.4.2.1 Distinción de incumplimientos formales y sustanciales:** Deberá diferenciar los incumplimientos formales de aquellos que revisten el carácter de sustanciales. **1.4.2.2 Normativa incumplida:**

*Indicar cuál es la norma o las normas transgredidas. **1.4.2.3 Acto Administrativo:** A través de qué actos y/u omisiones se produce la transgresión el incumplimiento y/o daño. **1.4.2.4 Agentes responsables:** Indicar quién/es es/son el/los agente/s o funcionario/s responsable/s en función de las actuaciones"*.

En este marco, la Secretaría Contable de este Organismo concluyó que subsiste un incumplimiento sustancial vinculado a la legislación aplicable al trámite que da origen a estas actuaciones -que "no permite presumir por sí solo la existencia de presunto perjuicio fiscal al erario público"- y también un incumplimiento formal, quedando su registro y seguimiento bajo responsabilidad de esa Secretaría.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Estas conclusiones se elevaron al vocal de Auditoría, restando en esta instancia la verificación de las condiciones para la aplicación de eventuales sanciones por parte de este Tribunal.

En primer lugar, corresponde evaluar las pautas temporales. Al respecto, el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo "*Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo*", ha establecido que el *dies a quo* para el ejercicio de la potestad sancionatoria debe computarse a partir del día siguiente al de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Asimismo, en los autos caratulados "*Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo*", del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se determinó que el plazo previsto en el artículo 75 de la Ley provincial N.º 50 resulta aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial -en sede administrativa-, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, toda vez que ambos supuestos se desprenden de la interpretación del artículo 44 de la citada ley.

En consonancia con ello, el artículo 75 de la Ley provincial N.º 50 -sustituido por el artículo 45 de la Ley provincial N.º 1333- establece un plazo de dos (2) años para su ejercicio.

Por tanto, teniendo en cuenta la fecha de emisión del acto administrativo señalado como productor de la transgresión por el Auditor Fiscal interviniente -que a continuación se transcribe-, y considerando que su publicación en el Boletín Oficial no podría haber sido anterior, cabe concluir que aún no se encontrarían agotadas las pautas temporales para el ejercicio de la



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

potestad sancionatoria prevista en el artículo 4º inciso h) de la Ley provincial N.º 50:

- Resolución M.E.D. N.º 3142/2024 (orden 61) del 22 de agosto de 2024, por la que se aprueba el procedimiento y la adjudicación de la Contratación Directa N.º 101/2024 RAF- 107, firmada por el Ministro de Educación, Lic. LOPEZ SILVA.

Asimismo, conforme surge del Sistema GEN Expediente, el ingreso de las actuaciones a este Tribunal de Cuentas se produjo el 26 de septiembre de 2024, mediante Nota N.º 3598/2024 Letra: U.M.-M.ED, por lo que tampoco se modificaría la conclusión señalada en el apartado anterior.

Aclarado ello, cabe recordar que la cuestión de fondo en estas actuaciones se vincula con dos incumplimientos sustanciales.

En el primero de ellos, el auditor afirma que el encuadre que efectuó la Administración (conf. Nota N.º 2755/24 Letra: Ss.A.O. y S. M. ED de orden 18) no fue el adecuado, toda vez que el Manual de Procedimientos dictado para la emergencia distingue la aplicación de la Ley Nacional N.º 13.064 para "*obras/trabajos*" y la Ley Provincial N.º 1015 para "*compras*".

El cuentadante manifestó en su descargo que el trámite fue encuadrado como contratación directa por adjudicación simple bajo Ley Provincial N.º 1015 (art. 18 inc. b), con fundamento en el marco de emergencia (Ley Prov. N.º 1431 y prórroga), criterio que fue sostenido por el propio servicio jurídico ministerial al no advertir óbice legal para continuar con el encuadre adoptado.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Al respecto, vale decir que tal extremo cobra especial relevancia cuando el objeto de la presente contratación, más allá de su denominación, involucra intervenciones típicas de "trabajos" sobre instalaciones (incluyendo adecuaciones vinculadas a gas y salida de gases), lo cual motivó la observación técnica sobre el encuadre y su ratificación posterior.

En ese sentido, mediante la Resolución Plenaria N.º 69/2022, este Tribunal recomendó la utilización de una mayor precisión en los términos plasmados en el proyecto del Manual en cuestión, previo a su aprobación.

Amén de ello, a raíz de la tramitación de un expediente en un caso análogo, la Secretaría Contable emitió la Disposición de TCP N.º 02/2022 del 31 de marzo de 2022 que cita el Informe Legal N.º 77/2022 Letra: T.C.P.-C.A. suscripto por la Dra. María Belén MONTE DE OCA de la siguiente manera:

"(...) En virtud de lo expuesto, en relación al incumplimiento sustancial indicado como tal en el Informe Contable N.º 15/2022 Letra: TCP-AOP, vinculado al encuadre normativo otorgado a la contratación, a criterio de la suscripta, en principio estaría aclarada la cuestión, en tanto que la contratación de trabajos a los fines de la conservación y el mantenimiento de la Ruta Complementaria 'J' corresponde que sea tramitada en el marco de lo dispuesto por la Ley Nacional de Obras Públicas N° 13.064, ya que refieren a mejoras en el inmueble, lo que encuadra en el Decreto Reglamentario N° 19.324/1949. (...) "

En consecuencia, y en caso de compartirse el criterio vertido en el presente informe, se sugiere mantener el incumplimiento así analizado y recomendar a los funcionarios intervinientes que, en lo sucesivo, ajusten de manera estricta su accionar a los procedimientos establecidos en la normativa



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL."

vigente en materia de contrataciones públicas y contemplen los supuestos y las nociones que corresponden. Ello, con especial atención en los casos donde la responsabilidad estatal por daños está en juego y podría recaer en más personas.

Adicionalmente, a mi entender resultaría pertinente que se efectúe una recomendación al Ministro de Educación a los fines de que instruya formalmente a su servicio jurídico a realizar, en futuras tramitaciones de objeto análogo, un análisis específico del régimen aplicable (obra pública vs. compras/servicios), explicitando los criterios de subsunción utilizados y su correspondencia con el Manual de Procedimientos y normativa vigente, a fin de prevenir reiteraciones del apartamiento normativo advertido.

Ello, toda vez que, si bien el incumplimiento sustancial subsistente ha sido correctamente delimitado por las áreas técnicas y contables de este Organismo como un "*apartamiento normativo insalvable*" por omisión de la aplicación del régimen de obra pública, corresponde enfatizar, a efectos preventivos, la necesidad de reforzar el control de juridicidad en origen dentro de la jurisdicción.

Además, y atendiendo a las particularidades del objeto contratado, correspondería dejar expresamente asentado que las intervenciones sobre instalación de gas y componentes asociados (adecuación de cañería, salida de gases y zinguerías de ductos) exigen un estándar reforzado de idoneidad técnica y habilitaciones, no reducible a la invocación genérica de un "*idóneo*".

En efecto, el Área Técnica de este Tribunal advirtió específicamente la necesidad de contar con la participación de un técnico matriculado en Camuzzi



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Gas del Sur, fundándolo en la obligatoriedad de declarar ante dicha prestadora toda modificación a instalaciones previamente aprobadas.

El descargo del cuentadante, al sostener que *"se da intervención a un idóneo habilitado"*, a mi criterio, no resultaría equivalente a la exigencia técnica formulada, por cuanto no acredita, en los términos observados, la habilitación y matriculación requerida por la prestataria para intervenir y/o declarar modificaciones en la instalación.

Entonces, a efectos de prevenir riesgos y asegurar trazabilidad técnica y administrativa, correspondería recomendar que, en futuras contrataciones análogas, se exija y se incorpore al expediente la documentación respaldatoria de la intervención de personal habilitado/matriculado por la distribuidora correspondiente (y, en su caso, las constancias de declaración/regularización de la modificación), no siendo suficiente su reemplazo por un "idóneo" sin acreditación formal de tales extremos.

Por lo expuesto, corresponde enfatizar que la conducta debida incumplida fue encuadrar correctamente el procedimiento que da origen a estas actuaciones, conforme surge del informe técnico que obra a orden 97 y que se mencionara anteriormente. Se vislumbra a orden 18 el documento denominado "encuadre legal". Debió aplicarse la Ley Nacional N.º 13064 y no la Ley provincial N.º 1431 de Emergencia en Infraestructura Educativa.

En cuanto a los agentes responsables, en los Informes Contables INF-TCP-SC-37-2026 e INF-TCP-SC-53-2026, respectivamente, se identifica al Ministro de Educación, Lic. Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA, por a haber



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

suscripto el acto administrativo de aprobación del procedimiento y adjudicación de la contratación directa.

En función de ello, se consultó el Registro de Multas de este Organismo de Control, observándose que el funcionario señalado no registra antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal de Cuentas.

Si bien nada se dijo sobre la M.M.O Valentina ANCHODORQUI, Subsecretaria de Administración de Obras y Servicios o la Secretaria de Infraestructura Educativa, María Victoria CASTRO que intervienen en el descargo que hace la Administración, no puede dejarse de lado el hecho de su participación en las actuaciones.

Y ciertamente, tampoco puede obviarse que el Subsecretario de Administración de Obras y Servicios, M.M.O Cristian Gustavo SOTO BIEWER suscribió la Nota N.º 2755/24 Letra Ss. A.O. y S. -M. ED fijando el encuadre legal.

En ese orden, y sin perjuicio de las irregularidades verificadas, atendiendo a las circunstancias valoradas en los apartados precedentes, quien suscribe entiende que se encontrarían reunidas las condiciones para que el Cuerpo Plenario de Miembros, de considerarlo pertinente, haga uso de las facultades dispuestas en el artículo 4º inciso g) y/o h) de la Ley provincial N.º 50.

III. CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, corresponde considerar que el incumplimiento sustancial subsistente ha sido correctamente delimitado por las



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

áreas técnicas y contables de este Organismo como un "*apartamiento normativo insalvable*" por omisión de la aplicación del régimen de obra pública.

Si bien de lo que hay hasta ahora no se podría presumir perjuicio fiscal, de compartir el criterio aquí vertido resultaría pertinente que se efectuara una recomendación al Ministro de Educación para que, en lo sucesivo, ajuste de manera estricta su accionar a los procedimientos establecidos en la normativa vigente en materia de contrataciones públicas y contemple los supuestos y las nociones que corresponden.

Asimismo, se sugiere recomendar al mentado Ministro que instruya a su servicio jurídico para que, en las tramitaciones futuras de objeto análogo, se efectúe un análisis expreso y específico del régimen normativo aplicable (Ley Nacional N.º 13.064 de obra pública vs. Ley Provincial N.º 1015), justificando la subsunción elegida conforme las definiciones y criterios del Manual de Procedimientos aprobado para el programa de emergencia, a fin de evitar reiteraciones del apartamiento normativo advertido en el presente expediente.

Por último, se recomienda instar al Sr. Ministro de Educación a que, habida cuenta de que el objeto contratado comprende adecuaciones vinculadas a la instalación de gas y a la evacuación/salida de gases, en lo sucesivo se exija como requisito la intervención de personal técnico debidamente matriculado y/o habilitado por la distribuidora de gas competente (Camuzzi Gas del Sur), debiendo incorporarse al expediente la acreditación documental correspondiente y, en su caso, las constancias de declaración/regularización de las modificaciones introducidas sobre instalaciones previamente aprobadas. En tal sentido, no resulta



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

suficiente la mera invocación de un "idóneo" si no se acompaña el respaldo formal de la habilitación específica que se exige para este tipo de tareas.

En mérito de las consideraciones vertidas, se elevan las presentes actuaciones para la continuidad del trámite.

Firmado Electrónicamente por
ABOGADA JOFRE Andrea Griselda
Tribunal de Cuentas
CUERPO DE ABOGADOS
25/06/2026 14:23

